

PARV-2024-LA-08

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HI1-08001X	VSC 000566 VSC 000173	31/07/2019 04/05/2020	GGN-2022-CE-3026	18/7/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2024.


JULIO CESAR PANESEO MARULANDA
Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Elaboró: Zuly Mayra Torres Guillen

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL 2019

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000566

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2006, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO, suscribieron el **Contrato de Concesión No. HI1-08001X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA, Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1150 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR Y EL COPEY, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2007.

Mediante Concepto Técnico No. 0138 de 12 de septiembre de 2008, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO para las 250 hectáreas.

Mediante Resolución No. 00085 de 3 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cesión del 100% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del contrato de concesión No. HI1-08001X, que hace el señor SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO a favor del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2010.

Mediante Resolución No. 00075 del 7 de abril de 2011, se aprobó Programa de Trabajos y Obras -PTO del Contrato de Concesión No HI1-08001X.

En la Resolución No. 1415 de 11 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, le otorgó Jairo Hurtado Contreras, Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de material de Barita, en el desarrollo del Contrato de Concesión No HI1-08001X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 8 de abril de 2014, se dispuso:

"(...)"

• **REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad de conformidad con los artículos 112 literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001, para que allegue (sic) que presenten los formularios de declaración de producción y liquidación de **regalías** del tercer y cuarto trimestre de 2013, acompañados de las respectivas constancias de pago; para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre de – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...)"

En el Auto PARV-809 de 10 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)"

.....
Requerir al Titular bajo la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

.....
"(...)"

Por medio del Auto PARV-0108 de 5 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)"

REQUERIMIENTOS

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerir al titular del Contrato de Concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.(...)"

Mediante el Auto GSC-ZN No. 061 de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 033 del 2 de octubre de 2017 (folio 860), suscrito por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, se clasificó el Contrato de Concesión No. HI1-08001X, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

A través de la Resolución GSC No. 000228 de 13 de abril 2018, se resolvió conceder la solicitud de Suspensión de Obligaciones Contractuales presentada por el señor Jairo Hurtado Contreras, titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, allegada mediante radicado 20175510130182 de 9 de junio de 2017, por el término de un (1) año, contado a partir del 9 de junio de 2017 y hasta el 9 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Acto administrativo que aún no está inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 320 del 8 de abril de 2019, se hizo una revisión técnica del expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El Contrato de Concesión No. HI1-08001X, a la fecha del presente concepto técnico se encuentra en la QUINTA anualidad de la etapa de Explotación periodo comprendido desde el día 11 de julio de 2018 hasta el 10 de julio de 2019.

3.2 Respecto a Canon Superficiario.

Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, Mediante Auto PARV No. 164 del día 29 de enero de 2019, **INFORMA** al titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, que se le iniciará el Proceso Sancionatorio correspondiente, por el incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto: PARV 0108 del 05 de abril de 2017, relacionado con el pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual (caducidad), a la fecha no ha subsanado.

3.3 Respecto a Formatos Básicos Mineros:

Mediante Auto PARV No. 164 del 29 de enero del 2019, se le informa al titular al titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, que los Formatos Básicos Mineros Anual 2017, con su respectivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

plano de labores, y Semestral 2017, no serán objeto de requerimientos, como quiera que por medio de la Resolución GSC No. 000228 de 13 de abril 2018 se concedió una Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión, contada a partir del 9 de junio de 2017 y hasta el 9 de junio de 2018.

Se recomienda **Requerir** los Formatos Básico Mineros Anual 2016 y 2018 junto con el Formato Básico Minero Semestral 2018.

3.4 Respecto a regalías

Mediante Auto No 0477 del 7 de abril de 2014 fue requerido bajo causal de caducidad el III trimestre del año 2013, a la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia constancia alguna dentro del expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que, dé soporte sobre la presentación de la citada obligación. Por lo anterior se recomienda **Requerir** el pago de las regalías mencionada más los intereses causados hasta la fecha \$ 4.341.631,18

Mediante Auto No 0477 del 7 de abril de 2014 fue requerido bajo causal de caducidad el IV trimestre del año 2013, a la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia constancia alguna dentro del expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que, dé soporte sobre la presentación de la citada obligación. Por lo anterior se recomienda **Requerir** el pago de las regalías mencionada más los intereses causados hasta la fecha \$ 4.341.631,18

Se recomienda **Requerir** el pago de las regalías del II trimestre de 2018 \$ 5.261.406,26 más los intereses causados hasta la fecha

Se recomienda **Requerir** el pago de las regalías del III trimestre de 2018 \$ 5.261.406,26 más los intereses causados hasta la fecha

Se recomienda **Requerir** el pago de las regalías del IV trimestre de 2018 \$ 5.261.406,26 más los intereses causados hasta la fecha.

Se recomienda **Aprobar** los Formularios de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017, para los minerales Barita; presentados en cero.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Se recuerda al titular que para el 13 de abril de 2019 es el plazo para pagar regalías de I trimestre de 2019 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Finalizada la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera, es del caso entrar a resolver sobre la Caducidad del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

"**Artículo 112.** Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-09001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.(...)

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de 2010 de la Corte Constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público."

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del concesionario; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, se identificó un incumplimiento en el Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 8 de abril de 2014, en el cual se requirió al titular bajo causal de caducidad para que allegará los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al del III y IV trimestre del año 2013, acompañados con sus respectivas constancias de pago, otorgándoseles un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanará las falta que se le imputaron o formulará su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, mediante el Auto PARV-809 del 10 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se realizó requerimiento bajo causal de caducidad, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, otorgándosele un término de treinta (30) días.

Por último, en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto es, el pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual; concediéndole un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Adicionalmente, se presentan unos incumplimientos bajo apremio de Multa en el Auto: PARV No. 1136 del 6 de agosto de 2014, en cuanto allegar el reglamento de seguridad e higiene minera, y otros aspectos de Diagnóstico de Salud Ocupacional, Higiene Industrial, vinculación laboral afiliación a salud, pensión, riesgos, profesionales, atendiendo a lo señalado en el literal d de artículo 6 del decreto 2222 de 1993; GSC-ZN No. 0322 del 18 de abril de 2016, referente a ajustarse a lo proyectado en el PTO que le fue aprobado en cuanto al método de Explotación. Se estableció para una explotación a Cielo Abierto por bancos descendentes y de arranque con Perforación y Voladura, y Cargue Mecanizado. Y en campo se evidenciaron una explotación artesanal con pico, pala y carretilla; PARV-809 del 10 de agosto de 2016, relacionado con las correcciones de la Póliza Minero Ambiental No. 21-43-101014793 del 23 de noviembre de 2016, suscrita por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 29 de mayo de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad en los autos precitados, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad, y Terminación del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, y a declarar las obligaciones adeudadas por parte del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, tal y como se relacionan a continuación:

- El pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. H11-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2013, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.341.631,18), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2013, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.341.631,18), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al II trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. H11-08001X, para que constituya Póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y hasta la quinta anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, cuyo titular es **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACION** del Contrato de Concesión No. HI1-08001X con **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772.

Parágrafo 1° - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HI1-08001X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772, titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2013, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.341.631,18), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2013, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.341.631,18), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al II trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2018, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas de dinero adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declara, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018², mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772, titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, deberá proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

² Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante Resolución No. 424 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HI1-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y previa desanotación del área en el sistema gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, a las alcaldías de los municipios de VALLEDUPAR y EL COPEY, en el departamento del CESAR, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X o en su efecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute- Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros Gestor T1 Grado 8 PARV
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000173)

(4 de Mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2006, **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. HI1-08001X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA, Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1150 Hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR y EL COPEY, departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2007.

Mediante el Concepto Técnico No. 0138 del 12 de septiembre de 2008, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO para las 250 hectáreas.

Por medio de la Resolución No. 00085 del 3 de mayo de 2010, se aprobó la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que tiene Sebastián Jafet Ardila Hurtado emanados del Contrato de Concesión No. HI1-08001X a favor del señor **JAIR HURTADO CONTRERAS**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2010.

Mediante la Resolución No. 00075 del 7 de abril de 2011, se aprobó Programa de Trabajos y Obras -PTO del Contrato de Concesión No HI1-08001X.

En la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, le otorgó Jairo Hurtado Contreras Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de material de Barita, en el desarrollo del Contrato de Concesión No HI1-08001X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

A través de la Resolución GSC No. 000228 de 13 de abril 2018, se resolvió conceder la solicitud de Suspensión de Obligaciones Contractuales presentada por el señor Jairo Hurtado Contreras, titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, allegada mediante radicado 20175510130182 del 9 de junio de 2017, por el término de un (1) año, contado a partir del 9 de junio de 2017 y hasta el 9 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Acto administrativo que aún no está inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 31 de julio de 2019, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minería de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019**, en la cual resolvió declarar la CADUCIDAD y la TERMINACION del Contrato de Concesión No. HI1-08001X.

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del titular Jairo Hurtado Contreras con Citación para Notificación Personal mediante radicado ANM No. 20199060323531 del 6 de agosto de 2019, el cual fue entregado al día 15 de agosto de 2019. Posteriormente, le fue enviada la Notificación por Aviso mediante radicado No. 20199060325101 del 27 de agosto de 2019, la cual fue recibida el 6 de septiembre de 2019. La notificación de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019 quedo surtida el día 9 de septiembre de 2019.

Dentro del término legal, el señor Jairo Hurtado Contreras, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, allegó memorial con radicado No. 20199060327372 del 20 de septiembre de 2019 en el cual presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, bajo los siguientes términos:

"(...)

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a la Resolución Número VSC 000566 del 31 Julio de 2019, respetuosamente presento oposición a su prosperidad teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuando como autoridad minera, desconoció y no tuvo en cuenta los antecedentes del título minero, la situación de inseguridad de la zona donde se encuentra ubicada el área del título y las amenazas padecidas, lo cual es de público conocimiento y a consecuencia de lo anterior la inactividad de las labores mineras, por lo cual se deben tener presente los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de los requerimientos efectuados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PAR VALLEDUPAR.

> La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV trimestre del año 2013. Requeridos en el Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014.

Frente a estas obligaciones, se debe expresar que debido a que el título minero se encuentra inactivo, no ha existido producción. Lo anterior es corroborado con las pruebas allegadas a la entidad, en especial el oficio radicado 20149060007042 fechado 23 de enero de 2014, por medio del cual se allego copia de la Resolución número 1415 del 11 de septiembre de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, notificada en el mes de octubre de 2013, donde se otorga licencia ambiental global al contrato de concesión No. HI1-08001X.

Por lo tanto, no se contaba con el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente para realizar trabajos de explotación durante el III trimestre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

Frente a la Declaración de Regalías del IV trimestre de 2013, persistió la inactividad en el área. Situación que fue corroborada mediante Informe de Fiscalización Integral de fecha 29 de octubre de 2013, realizado al título minero, donde se evidenciaron trabajos de adecuación y apertura para las vías internas, mas no se evidenciaron labores de Explotación. Lo que permitió concluir que el área se encuentra sin actividad minera.

Esto es respaldado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2013, los cuales fueron presentados en cero (0) mediante radicado No. 20149060027152 del 14 de abril de 2014. Los cuales fueron evaluados mediante Concepto Técnico PARV No. 0687 del 30 de julio de 2014, aprobados mediante Auto PARV No. 1136 del 06 de agosto de 2014.

> La no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código. Requerido en el Auto PARV-809 del 10 de agosto de 2016.

Frente a esta obligación, reiteramos que el título minero se encuentra inactivo por la situación de orden público y amenazas al titular minero. Estas circunstancias han sido puestas en conocimiento y con anterioridad a la Autoridad minera, y constatadas en las diferentes visitas de inspección que se han realizado al área del título minero.

Para lo cual podemos mencionar los resultados y conclusiones del Informe de Visita VSC PARV 111 del 5 de junio de 2015, en el numeral 5 del capítulo de Conclusiones y recomendaciones, que estableció:

"Una vez realizada la visita de verificación, se evidencio que los frentes de explotación (georreferenciada en los cuadros 1 y 2), se encuentra ubicado en el área del título 0179-20, a nombre del señor JAIRO HURTADO, en estas zonas nunca se ha realizado actividad minera de acuerdo a lo observado en la visita, al momento de la visita se pudo evidenciar que no existe ningún tipo de labores de explotación por parte de ningún explotador

Al igual que el Informe de Visita PARV 368 del 16 de agosto de 2016 capítulo de Conclusiones y recomendaciones, que estableció:

"no se encontró actividad minera en ejecución, personal laborando, maquinarias/equipos mineros en funcionamiento."

> El No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto es el pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje. Requerido en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017.

Respecto al pago de las contraprestaciones económicas - Canon Superficial correspondiente al tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, se debe precisar que se realizó mediante radicado numero 201690600010652 del 20 de junio de 2016, por valor de \$21.722.600.

Así mismo, se nota incongruencia frente al requerimiento efectuado por la autoridad minera, teniendo en cuenta que no existe uniformidad frente a la causal invocada. Lo anterior se observa en los Autos PARV 0809 del 10 de agosto de 2016, donde se requirió bajo apremio de multa, con el objeto que allegue un saldo pendiente por valor de \$6.207.190, por concepto de pago de Canon Superficial del tercer año de construcción y montaje.

Frente a esta obligación, mediante radicado número 20169060018622 del 13 de octubre de 2016, se allego consignación de pago de Canon Superficial de tercer año de construcción y Montaje por valor de \$6.725.705.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

Mientras que en el Auto PARV 1232 del 21 de noviembre de 2016, donde se recomienda requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, con el objeto que allegue un saldo pendiente por valor de setecientos dos mil quinientos treinta y cinco pesos \$702.535, por concepto de pago de canon faltante del Canon Superficial del tercer año de construcción y montaje, mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

La autoridad minera debe analizar y tener en cuenta la voluntad de pago reflejada por el titular cada vez que se realice requerimiento económico derivada del mismo. Demostrado con los pagos realizados y allegados ante la Agencia Nacional de minería.

En igual sentido, mediante radicado numero 20169060022692 del 07 de diciembre de 2016, se informo a la autoridad y se allega respuesta a los requerimientos del Auto PARV 1232 del 21 de noviembre de 2016, manifestando que los valores cancelados fueron los reportados por el funcionario encargado de la liquidación y pago de canon, quien suministro dicho valor para su cancelación.

No puede la entidad, venir a endilgar responsabilidad alguna al titular minero, cuando la información de los valores a cancelar la obligación requerida fue suministrada por la misma entidad, a través de sus funcionarios. Por tal motivo no se puede agravar la situación de los titulares mineros por errores o fallas de la autoridad minera.

Pese a lo anterior, la autoridad minera mediante Auto PARV 0108 del 05 de abril de 2018, requirió bajo causal de caducidad, el pago del saldo faltante del Canon Superficial del tercer año de construcción y montaje, por valor de setecientos dos mil quinientos treinta y cinco pesos \$702.535.

A pesar de considerar injusto el cobro de la obligación, generada por error en el calculo de la suma informada por la autoridad minera, y acatando las obligaciones legales, a la fecha no existe saldo alguno pendiente, pues el valor del saldo pendiente y sus intereses fueron cancelados en la suma de \$980.000, tal como se informo a la entidad el día 13 de septiembre de 2019.

a) Circunstancias de FUERZA MAYOR - actos TERRORISTAS frente a los requerimientos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Teniendo en cuenta la serie de hechos sobrevinientes que han ocurrido dentro del área, tal como es de público conocimiento en el sector donde se localizan los títulos mineros referenciados en el radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015, es una región estratégica para la guerrilla autodenominada UNIÓN CAMILISTA EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL UC-ELN FRENTE GUERRILLERO JOSE MANUEL MARTINEZ QUIROZ, CAMILO TORRES RESTREPO, Y SEIS DE SEPTIEMBRE de quienes he recibido extorciones y graves amenazas contra mi vida puesto que me han hecho exigencias de pago del 36 % de la producción de la barita explotada en las mencionadas áreas mineras concesionadas por el gobierno nacional, convirtiéndome en objetivo militar de dicho grupo que actúa al margen de la ley. Ante dicho hecho me vi en la imperiosa necesidad de interponer una DENUNCIA PENAL el 28 de mayo de 2017 en la Fiscalía General de la Nación - Sede Valledupar. Unidad Receptora 01074-(JRI con número de noticia criminal 200016001074201700623.

Estos sucesos son constitutivos de fuerza mayor, tal como lo consagra el artículo 64 del Código Civil Colombiano concordante con la Ley 95 de 1890 para lo cual transcribe la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia adiada noviembre 13 de 1962.

Se tiene en forma clara, precisa y concreta, que dentro de la citada área minera referenciada no se ha podido continuar o regular las labores mineras, tal como se ha venido sosteniendo y probando dentro del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

Los hechos que se presentan constituyen actos o las acciones terroristas o criminales, reflejado en las amenazas de las fuerzas insurgentes citadas, los cuales dada su imprevisibilidad e irresistibilidad pueden considerarse como eventos constitutivos de fuerza mayor, que cuando suceden durante la ejecución de un contrato de concesión minera y sus características deben tenerse como hechos imprevistos que hacen parte de los denominados riesgos no trasladables al contratista.

Así las cosas, me he visto abocado a un caso de fuerza mayor tal como lo consagra el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Los citados hechos de fuerza mayor acorde con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil e inciso final del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso no requieren prueba que así lo demuestre por ser un hecho notorio y de amplio conocimiento de las autoridades nacionales, departamentales, locales y de la comunidad en general.

Estando así las cosas, de conformidad con el artículo 52 de la citada ley minera con la solicitud presentada el 28 de abril de 2015 y la citada denuncia penal puesta en conocimiento de la fiscalía general de nación, se comprobó dicho evento, no requieren prueba por ser un hecho notorio y de amplio conocimiento por parte de las autoridades competentes.

Finalmente es preciso señalar que de conformidad con el artículo 167 del C.P.C. Inciso final del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 los hechos notorios no requieren prueba y nos exime de ello.

Estos actos terroristas fueron corroborados por las autoridades de la zona, en especial por la Inspectora Rural de POLICIA del Corregimiento de Caracoli - Municipio de Valledupar, quien en el mes de Agosto de 2015 certifico las condiciones de violencia, amenazas y extorsión que padeció y las exigencias económicas de los grupos armados al margen de la Ley.

Requerir las obligaciones al contrato de concesión No. HI1-08001X, encontrándose en circunstancias de fuerza mayor por acciones de terceros que imposibilitan la ejecución del contrato, causa una sobrecarga contractual al titular minero sin sustento legal frente un evento imprevisible, irresistible originado por hechos ajenos a su voluntad que en consecuencia generan un agravio injustificado al titular minero.

- a) Requerimientos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA bajo APREMIO DE MULTA. Relacionados con el Reglamento de Seguridad e Higiene minera, vinculación laboral y afiliación a salud, pensión, riesgos profesionales - Decreto 2222 de 1993.**

Frente a los requerimientos realizados se debe precisar que teniendo en cuenta que existe inactividad en el área por las razones anteriormente expuestas, no hay lugar al surgimiento de dichos requerimientos al no contar con personal laborando en el área del título minero.

- a) Fundamentos Jurisprudenciales aplicables al caso.**

En pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación en una acción contractual, de fecha 10 de noviembre de 2005, expediente con Radicación número 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392) M.P. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Se estableció:

"... La fuerza mayor determina la inejecución de la prestación, sin que ello comporte la responsabilidad contractual, porque el daño tuvo como un hecho exógeno y extraño a las partes y en esta medida no resulta imputable al contratista."

El incumplimiento determinado por la fuerza mayor debe distinguirse de la situación que se presenta en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

aplicación de la teoría de la imprevisión, puesto que la fuerza mayor exime de responsabilidad al contratista cumplido, en tanto que en aplicación de la teoría de la imprevisión el contratista cumple el contrato con dificultades, a cambio de lo cual tiene derecho al restablecimiento de la ecuación financiera del contrato, alterada en razón del hecho Imprevisible.

En Sentencia del 18 de Julio de 2012, la Sección tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del expediente con radicación número 50001-23-31-000-1992-03966-01(21573), M.P. MAURICIO FAJARDO COMÉZ, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las diferencias entre el incumplimiento de un contrato por fuerza mayor y el equilibrio económico del contrato por la teoría de la imprevisión, para lo cual señaló:

" (...) el incumplimiento determinado por la fuerza mayor debe distinguirse de la situación que se presenta en aplicación de la teoría de la imprevisión, puesto que la fuerza mayor exime de responsabilidad al contratista Incumplido y a partir de su ocurrencia se torna imposible continuar correspondiente o culminaría, en tanto que en aplicación de la teoría de la imprevisión el contratista cumple el contrato con dificultades, puesto que ejecución se vuelve más gravosa..

(...)"

Así mismo, su PETICION fue:

"(...)

IV. PRETENSIONES DEL RECURSO

De conformidad con lo expuesto y fundamentado en la Ley 685 de 2011 - Código de Minas, y demás normas expuestas, respetuosamente solicitamos:

*> Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM se sirva REVOCAR la Resolución Número VSC 000566 del 31 Julio de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la cual se Declara la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **HI1-08001X**, su correspondiente terminación y se toman otras determinaciones.*

*> Que se protejan los principios constitucionales de **IGUALDAD. MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMIA. CELERIDAD. IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD**, los cuales deben primar en la función administrativa, bajo el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

El Legislador preceptuó en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" y estableció además en el numeral 1, que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Sea lo primero verificar si el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto sea procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Teniendo claro que la notificación de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019 quedo surtida el día 9 de septiembre de 2019, y que dentro del término legal, el titular Jairo Hurtado Contreras, presentó el Recurso de Reposición con radicado No. 20199060327372 del 20 de septiembre de 2019, podemos a entrar a estudiar la finalidad del recurso de reposición.

Tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- **"La finalidad del recurso de reposición es *obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrita y subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Tenemos, que para declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. HI1-08001X por medio de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, se identificaron los siguientes incumplimientos bajo Causal de Caducidad en el Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 8 de abril de 2014, se requirió al titular para que allegara los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV trimestre del año 2013, acompañados con sus respectivas constancias de pago, otorgándoseles un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanará las falta que se le imputaron o formulará su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Así mismo, en el Auto PARV-809 del 10 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se realizó el requerimiento por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, otorgándosele un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanará las falta que se le imputaron o formulará su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Y por último, en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017, se requirió al titular minero por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto es, el pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual; concediéndole un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En la ejecución de los Contratos de Concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse por parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad; y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción-, por estar establecidos en la ley y el contrato, por ello, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X”

de caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Cabe resaltar, que los términos otorgados en los actos administrativos son perentorios y de obligatorio cumplimiento para los titulares, máxime cuando el titular fue notificado del contenido del Auto PARV-0477 del 7 de abril de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 024 del 8 de abril de 2014; Auto PARV-809 del 10 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016; y del Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017; otorgándoseles en cada uno de ellos, para el cumplimiento de dichos requerimientos un término específico contado a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo para que subsanaran la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Ahora bien, en cuanto a la petición del titular minero de revocar la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, y teniendo en cuanto los argumentos esbozados en su escrito de Recurso de Reposición allegado mediante radicado No. 20199060327372 del 20 de septiembre de 2019, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- En cuanto a la presentación de los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2013; alega el titular minero “que debido a que el titulo minero se encuentra inactivo, no ha existido producción” ; y que “no se contaba con el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente para realizar trabajos de explotación durante el III trimestre de 2013”.

Es pertinente manifestar que con el escrito del Recurso de Reposición allegado con Radicado No. 20199060327372 del 20 de octubre de 2019 el titular minero presentó en cero (0) los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del 2013; los cuales fueron evaluados en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV-032 del 17 de enero de 2020 así:

“

Periodo	MINERAL	Producción	Unidad de Medida	Precio Base de Liquidación \$	Porcentaje de Liquidación	Valor Pagado
III T 2013	Barita	0	t	141.245	3%	\$ 0
IV T 2013	Barita	0	T	141.245	3%	\$ 0

.....

Una vez revisada y verificada los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2013 y la visita de fiscalización del año 2013 realizada por parte de la entidad minera se evidencio que no se adelantaban labores de explotación, por lo tanto se recomienda **aceptar** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2013 para el mineral Barita presentados en Cero (0). “

De conformidad con lo anterior, y como quiera que se evidenció que no se adelantaron labores de explotación en esa época, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2013 para el mineral Barita presentados en Cero (0), fueron APROBADOS mediante Auto PARV-034 del 24 de enero de 2020, notificado por estado Jurídico No. 010 del 27 de enero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

2.- En cuanto a la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Alega el titular minero el incumplimiento de este requerimiento manifestando que el título minero *"se encuentra inactivo por la situación de orden público y amenazas al titular minero. Estas circunstancias han sido puestas en conocimiento y con anterioridad a la Autoridad minera, y constatadas en las diferentes vistas de inspección que se han realizado al área del título minero."*

Frente a este argumento es preciso manifestar:

Mediante radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015, el señor Jairo Hurtado Contreras allegó escrito solicitando la Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HI1-08001X por el término de 2 años; argumentando la misma en problemas de orden público que desde hace bastante tiempo imperan en la región, por la presencia de un grupo de mineros ilegales (José Catalino Daza Calderón, Gustavo Daza, German Daza y demás), quienes han hecho imposible el desarrollo de la actividad minera. Además, por las constantes amenazas de muerte de que han sido objeto él, su sobrino Sebastián Jafet Ardila Hurtado y su cuñado Marco Elías Ardila Vega.

En Concepto Técnico PARV-459 del 26 de julio de 2016, se consignó: *"Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie respecto a la inactividad que presenta el título minero de la referencia, mayor a seis (6) meses, de acuerdo a lo evidenciado y reportado en los Formatos Básicos Mineros que han sido presentados en cero (0) y a los formularios para declaración y liquidación de regalías presentados desde el II trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2015, en los que no se reporta producción alguna para el mineral que le fue aprobado en el PTO. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. HI1-08001X, se encuentra cursando la etapa de Explotación desde el 11 de julio de 2013, con PTO aprobado y con Licencia Ambiental debidamente aprobada."*

Mediante Auto PARV-0809 del 10 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se dispuso requerir al titular minero para que informará su intención de continuar con la solicitud de Suspensión de términos presentada a través del radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015, por lo que se le concede un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, so pena de entender desistida su solicitud.

Mediante Informe de Visita PARV-368 del 16 de agosto de 2016, resultado de la inspección de campo llevada a cabo el día 8 de agosto de 2016, se concluyó y se recomendó: *"5.2 Los datos de geoposicionamiento tomados en campo, permiten determinar que en el área del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, no se están desarrollando labores mineras de explotación por parte del titular minero al momento de la visita de fiscalización. No se encontró actividad minera en ejecución, personal laborando, maquinaria y/o equipos mineros en funcionamiento y dentro del área del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, De conformidad con la visita de fiscalización realizada el día 08 de Agosto de 2016 se logró evidenciar por las condiciones geomorfológicas del área del contrato de la referencia que este tienen más de seis (6) meses de estar inactivo, de acuerdo a los formularios para declaración y liquidación de regalías presentados desde el III trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2015...."*

En Concepto Técnico PARV-734 del 18 de noviembre de 2016, se dejó constancia que a la fecha del citado Concepto Técnico no se había subsanado por el titular minero el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARV-0809 del 10 de agosto de 2016. Además se manifestó *"Se debe tener en cuenta lo evidenciado y reportado en los Formatos Básicos Mineros que han sido presentados en cero (0) y a los formularios para declaración y liquidación de regalías presentados desde el III trimestre de 2014 hasta el IV trimestre de 2015, por lo que persiste la inactividad sobre el título minero de la referencia pesar*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

de que se encuentra cursando la etapa de Explotación desde el 11 de julio de 2013, con PTO aprobado y con Licencia Ambiental debidamente otorgada.". Así mismo, se dejó constancia que no se allegó pronunciamiento alguno en relación con manifestar su intención de continuar con la solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión citado.

Mediante Concepto Técnico PARV-130 del 4 de abril de 2017, se examinaron las obligaciones del contrato de la referencia y se concluyó que a la fecha de la citada Evaluación Técnica el titular minero no había realizado pronunciamiento alguno sobre su intención de continuar con la solicitud de Suspensión de Obligaciones presentada con radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015.

Se profiere la Resolución VSC No. 000659 del 30 de junio de 2017, y en ella se resolvió Entender Desistido el trámite de la solicitud de Suspensión de Obligaciones allegada con radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015, bajo el argumento que el titular no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARV-0809 del 10 de agosto de 2016. El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Hurtado Contreras el día 15 de agosto de 2017.

Mediante Radicado No. 20175510130182 del 9 de junio de 2017, el titular minero solicitó nuevamente Suspensión de Términos, argumentando problemas de orden público que desde hace algún tiempo imperan en la región por la constante presencia de grupos ilegales armados que han hecho imposible desarrollar la actividad minera. También, afirmó en su escrito *"La serie de hechos sobrevinientes que me han ocurrido en especial dentro del área y en el trámite de las presentes diligencias administrativas; tal como es de público conocimiento en el sector donde se localizan los títulos mineros referenciados en el radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015 es una región estratégica para la guerrilla autodenominada **UNION CAMILISTA EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL UC.ELN FRENTE GUERRILLERO JOSE MANUEL MARTINEZ QUIROZ, CAMILO TORRES RESTREPO, Y SEIS (6) DE SEPTIEMBRE** de quienes he recibido extorsiones y graves amenazas contra mi vida puesto que me han hecho exigencias del pago del 36% de la producción de la barita explotada en las mencionadas áreas mineras concesionada por el Gobierno Nacional, convirtiéndome en objetivo militar de dicho grupo que actúa al margen de la ley."*

Posteriormente, con radicado No. 20179060012352 del 31 de agosto de 2017, interpone el titular minero Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000659 del 30 de junio de 2017, que resolvió Entender Desistido el trámite de la solicitud de Suspensión de Obligaciones allegada con radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería profiere la Resolución No. 000228 del 13 de abril de 2018; en la cual se confirma la Resolución VSC No. 000659 del 30 de junio de 2017 que resolvió Entender Desistido el trámite de la solicitud de Suspensión de Obligaciones allegada con radicado No. 20155510139592 del 28 de abril de 2015. Así mismo, concede la solicitud de Suspensión de Obligaciones allegada mediante radicado No. 20175510130182 del 9 de junio de 2017, por el término de un (1) año a partir del 9 de junio de 2017 y hasta el 9 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos por el titular en los radicados Nos. 20155510139592 del 28 de abril de 2015 y 20175510130182 del 9 de junio de 2017, y la Resolución No. 000228 del 13 de abril de 2018 que le otorgó al titular minero la Suspensión de Actividades, en la cual encontramos los siguientes apartes: *"Revisado el caso concreto se observa que según los hechos narrados y los elementos de prueba aportados por el titular, es claro que en el título minero de la referencia específicamente en el sector de Caracolí – Cesar, no existen condiciones de seguridad favorables para adelantar actividades mineras toda vez, que ha sido víctima de amenazas y extorsiones, donde grupos al margen de la ley le informan al titular que en caso negativo, al hacer caso omiso del comunicado la organización está decidida a*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

confrontarlo, sin ninguna contemplación.". Y donde también se manifiesta: "Lo anterior nos permite concluir que el documento aportado por el señor Jairo Hurtado Contreras titular del contrato No. HI1-08001X, permite probar que, en el área concesionada, existe una grave afectación jurídicamente viable constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.", nos lleva a concluir que nos encontramos claramente ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito, que evidentemente le ha impedido a todas luces al señor Hurtado Contreras desarrollar en debida forma y en su oportunidad las actividades mineras propias del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, obligándolo a no realizar los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la Ley 685 de 2001.3.- En cuanto al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto es, el pago del saldo faltante del Canon Superficial correspondiente al Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCE (\$702.535), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual, requerido en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, tenemos que:

Mediante el Auto PARV-0809 del 10 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 045 del 31 de agosto de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que allegará un pago por valor de \$6.207.190 por concepto de pago del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, en atención al Concepto Técnico PARV-459 del 26 de julio de 2016. Posteriormente, con radicado No. 20169060018622 del 13 de octubre de 2016, se allega respuesta al citado Auto y se manifiesta que ya se efectuó el pago por valor de \$6.724.805 pesos incluido los intereses que se incrementaron hasta el día 11 de octubre del año 2016, el cual fue realizado en el Banco Davivienda con comprobante de pago No. (92)02500053031320 del 11 de octubre de 2016 del por valor.

Luego, mediante Auto PARV-1232 del 21 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 067 del 22 de noviembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular el pago de un saldo pendiente de \$702.535 pesos, por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje. Luego, con radicado No. 20169060022692 del 7 de diciembre de 2016 se allega un memorial dando respuesta al citado Auto, en el cual se manifiesta que el valor consignado por \$6.725.705 se realizó teniendo en cuenta el valor consultado a los funcionarios del PAR Valledupar y que le fue entregado por medio de un memo, en el cual se especifica el valor a refrendar en el recibo de pago.

Acto seguido, en el Concepto Técnico PARV-130 del 4 de abril de 2017 numeral 2.2. se manifiesta "Se le **INFORMA** al titular del contrato de concesión No. HI1-08001X que se recomienda **NO ACEPTAR** los descargos presentados por parte del titular ya que la obligación correspondiente al Tercer Año de Construcción y Montaje se encuentra causada y por tal motivo una vez revisada la herramienta de Liquidación de Canon el valor a pagar para el día 11 de octubre de 2016 era de \$7.427.340. **Por el cual se recomienda seguir con el cobro del saldo faltante por valor de \$702.535 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.**", por lo cual, en el Auto PARV-0108 del 5 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de abril de 2017 se requiere bajo Causal de Caducidad el pago faltante por valor de \$702.535.

Ahora bien, mediante Radicado No. 20199060326242 del 13 de septiembre de 2019 el señor Hurtado Contreras allega oficio en el cual presenta comprobante de consignación del Banco de Bogotá del día 12 de septiembre de 2019 por un valor de \$980.000, por concepto del pago del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, y sus respectivos intereses.

En Concepto Técnico PARV-032 del 17 de enero de 2020, se evaluó dicho pago así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X”

“

Fecha inici ³ de Mora	Fecha pago	Periodo	Días Mora	Tasa	Valor capita	Valor Intereses	Valor Total	Valor Pagado	Diferencia
11/10/2016	12/09/201	III CyM	1067	12%	\$ 702.535	\$ 246.101	\$ 948.636	\$ 980.000	+ \$ 31.364

Una vez evaluado el pago allegado por parte del titular, se recomienda **aprobar** el pago allegado por valor de Novecientos Ochenta Mil Pesos M/CTE (\$980.000) ya que cubre la totalidad de la deuda, se recomienda **informar** al titular minero que cuenta con un saldo mayor pagado por valor Treinta y Un Mil Tres Cientos Sesenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$31.364). “

Sin embargo, es preciso dejar claro que el pago por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, y sus respectivos intereses, por valor de \$980.000, fue cancelado con comprobante de consignación del Banco de Bogotá el día 12 de septiembre de 2019, fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. HI1-08001X y se toman otras determinaciones.

Frente al tema del incumplimiento de las obligaciones económicas que llevaron a esta Autoridad Minera a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión; es preciso señalar que de forma expresa la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 45³ que el Contrato de Concesión Minera se celebra entre el Estado y un particular, para que por cuenta y riesgo del titular, se realicen los estudios, trabajos y obras para la exploración y explotación de los minerales, del cual se generan compromisos que se adquieren al suscribirlo en calidad de titular o titulares “solidariamente responsables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de concesión”. En esta instancia, es pertinente citar un principio general que hace referencia a que los contratos se celebran para ser cumplidos, y como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él, en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa es sancionada por el ordenamiento jurídico que para el caso bajo análisis es la Ley 685 de 2001, a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, según el caso y los términos establecidos en el contrato de concesión.

Ahora bien, en cuanto al cobro de las sumas declaradas en el artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, por valor de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al II trimestre del año 2018; CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre del año 2018; y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.261.406,26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2018.

³ Ley 685 de 2001. ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.
El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X”

Es preciso señalar que con el escrito del Recurso de Reposición allegado mediante Radicado No. 20199060327372 del 20 de octubre de 2019 el titular minero presentó en cero (0) los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, y IV trimestre del 2018, los cuales fueron evaluados en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV-032 del 17 de enero de 2020 así:

“

➤ **II, III y IV TRIMESTRE DEL AÑO 2018, y I y II TRIMESTRE DEL AÑO 2019**

Periodo	MINERAL	Producción	Unidad de Medida	Precio Base de Liquidación \$	Porcentaje de Liquidación	Valor Pagado
II T 2018	Barita	0	t	171.167,77	3%	\$ 0
III T 2018	Barita	0	t	171.167,77	3%	\$ 0
IV T 2018	Barita	0	t	171.167,77	1%	\$ 0
I T 2019	Barita	0	t	171.167,77	3%	\$ 0
II T 2019	Barita	0	t	177.260,38	3%	\$ 0

Teniendo en cuenta las visitas realizadas por parte de la entidad minera en la cual se evidencio que no se realizan labores de explotación se recomienda **aceptar** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2018 y I y II trimestre del año 2019 para el mineral Barita presentados en Cero (0). “

Teniendo en cuenta lo anterior, los Formularios citados fueron aprobados mediante Auto PARV- 034 del 24 de enero de 2020, notificado por estado Jurídico No. 010 del 27 de enero de 2020.

Lo anterior nos lleva a concluir entonces, que los cobros declarados en el artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019 no son procedentes, como quiera que se demostró que en esos periodos no se estaban desarrollando labores de explotación en el título minero de la referencia.

Para finalizar, y teniendo en cuenta todo lo expuesto con anterioridad, en primer lugar, es claro, que los argumentos presentados por el señor Jairo Hurtado Contreras, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X en su escrito de Recurso de Reposición, no son suficientes para revocar la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, como quiera que a pesar de haberse realizado el pago por valor de \$980.000 incluido los intereses, por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, éste fue cancelado en la Entidad Bancaria solo hasta el día 12 de septiembre de 2019, fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. HI1-08001X y se toman otras determinaciones, por lo tanto, es procedente confirmar el Artículo Primero y Segundo de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019, y se hace necesario revocar el Artículo Tercero que declaró unas obligaciones adeudas por el señor Hurtado Contreras, por las razones expuestas con anterioridad.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR el ARTICULO PRIMERO y el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000566 del 21 de julio de 2019, “Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HI1-08001X y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X"

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR el **ARTICULO TERCERO** de la **Resolución No. 000566 del 21 de julio de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese La presente resolución en las condiciones previstas por el Artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo 2020, al señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772, en calidad de titular del contrato de concesión No HI1-08001X, a través de su representante legal y/o apoderada.

ARTICULO CUARTO. Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute- Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Gestor T1 Grado 8 PAR Valledupar
Filtró: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC
Vobo: Edwin Serrano/Coordinador GSC ZN



GGN-2022-CE-3026

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 173 DE 04 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000566 DEL 31 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HI1-08001X**, proferida dentro del expediente No **HI1-08001X**, fue notificada al señor **JAIRO HURTADO CONTRERA** mediante **Aviso No 20202120680181 de 13 de octubre de 2020**, entregado el día 14 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.